

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA



FISCAL Y HACENDARIO
2025

Última reforma: Decreto No. 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 29 de julio del 2025.

Ley publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el lunes 16 de diciembre de 1996.

DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA QUINUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NUMERO 127.

LA QUINUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE CATASTRO PARA EL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden e interés públicos y de observancia general en todo el Estado, correspondiendo su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo a las autoridades que la propia Ley establece.

Para efectos de la presente Ley se entenderá por Unidad de Medida y Actualización, a la Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia establecida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la ley reglamentaria de la materia.

(Párrafo segundo del artículo 1 adicionado mediante decreto número 14 aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre del 2016).

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I. Normar las funciones relativas al Catastro de los bienes inmuebles, entendiéndose para efectos de esta ley, el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado; y establecer las bases para su organización administrativa.

II. Determinar las atribuciones de los órganos de autoridad en materia catastral y establecer las facultades de sus titulares, así como las obligaciones correlativas de otros servidores públicos del Poder Ejecutivo o de los Municipios del Estado.

III. Establecer las obligaciones que en materia catastral tienen los propietarios y los poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, así como, las que corresponden a los notarios y demás fedatarios públicos, los urbanizadores y los sujetos obligados que tengan dicho carácter por encontrarse en los supuestos previstos por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

IV. Establecer las bases para las relaciones de coordinación en materia catastral entre las autoridades estatales, municipales y federales, a fin de garantizar la eficacia de las normas que integran esta Ley, así como para promover, cuando se requiera, la participación de los particulares y de los grupos sociales o agentes económicos interesados, a efecto de mejorar el funcionamiento del sistema catastral del Estado.

V. Establecer las formalidades para el ejercicio de las funciones catastrales y fijar las bases a las que deberán sujetarse los actos y procedimientos administrativos correspondientes.

VI. Promover la integración y el desarrollo del Sistema de Información Geográfica Catastral del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 3.- El catastro es un sistema de información territorial para usos múltiples, estructurado por los registros documentales, gráficos y alfanuméricos que contienen la información cuantitativa y cualitativa de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

El Sistema de Información Territorial es de uso exclusivo del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al cual sólo tendrán acceso servidoras y servidores públicos, así como Notarios Públicos en términos de lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 4.- Las funciones catastrales son las siguientes:

- I. La identificación, descripción, delimitación, mensura y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.
- II. La integración y actualización permanente de la información relativa a los registros, padrones y documentos referentes a las características cualitativas y cuantitativas de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.
- III. La formulación de las tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y los planos de zonificación catastral solicitadas por los Municipios en términos de esta Ley.

- IV. La determinación de los valores catastrales de los bienes inmuebles, para efecto de las contribuciones municipales sobre la propiedad inmobiliaria, con base en los valores unitarios del suelo y de las construcciones y en los procedimientos técnicos valuatorios.
- V. La integración y administración del sistema cartográfico del Estado para uso multifinalitario;
- VI. La realización de los estudios técnicos para la identificación y georreferenciación de los límites del territorio del Estado, de sus municipios y del perímetro de las áreas urbanas de sus localidades;
- VII. Integrar y mantener actualizado el inventario de infraestructura y equipamiento urbano del Estado; y,
- VIII. Se deroga.
- IX. La elaboración del Instructivo Técnico de Valuación.
- X. Se deroga.
- XI. Las demás que se deriven de esta Ley; su Reglamento y disposiciones relativas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1668, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

ARTÍCULO 5.- Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y en los Instructivos Técnicos Catastrales.

A falta de disposición expresa, se consideran como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado, las del Código Civil y las de sus procedimientos.

ARTÍCULO 6.- Para lograr la integración del sistema de información territorial y su actualización permanente, todo propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, están obligados a manifestar:

- I. La existencia de dichos bienes;
- II. Los actos traslativos de dominio celebrados ante notarios y registradores;
- III. Las características del inmueble.

Las manifestaciones o avisos deberán hacerse en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de los documentos en los que se haga constar la posesión, propiedad o la fecha de celebración de los actos traslativos de dominio, en los formatos oficiales que para el caso expida el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, acompañando los documentos o planos que señala esta Ley y su Reglamento.

Dichas manifestaciones o avisos generarán el pago de derechos por servicios catastrales en términos de la Ley Estatal de Derechos para el ejercicio fiscal que corresponda, a cargo del propietario o poseedor.

No se eximen de la obligación anterior, a los propietarios o poseedores de predios que por disposición de la Ley respectiva estén exentos del pago de contribuciones a la propiedad inmobiliaria.

Para los mismos fines los gobiernos federal, estatal y municipal a través de sus dependencias, entidades, organismos, instituciones, programas, convenios y cualquier otro que tenga funciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria o tenencia de la tierra incluida su regularización, deben manifestar los bienes inmuebles, áreas, zonas, vías o cualquier otro concepto que se encuentre vinculado con la propiedad inmobiliaria.

(Artículo reformado mediante decreto número 1668, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 7.- Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, sin excepción, deberán estar inscritos en el sistema de información territorial a cargo del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 8.- Para efectos de esta Ley y su Reglamento, según su ubicación, los bienes inmuebles se clasifican en:

I. Predios Urbanos: los que se encuentran dentro del área de influencia de un centro de población y cuenta con equipamiento, servicios públicos y su destino predominante es habitacional, industrial, comercial o de servicios.

II. Predios Rústicos: los que se ubican fuera de los centros de población y su uso habitual es agrícola, ganadero, forestal, pesquero o de preservación ecológica, entre otros que señale el Reglamento.

III Predios Susceptibles de Transformación: los que se encuentran fuera del área a que se refiere la fracción I de este artículo y su destino o uso es para el desarrollo urbano o que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población, para crecimiento futuro, que no cuentan con servicios públicos.

Para acreditar el antecedente de propiedad o posesión de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, los interesados deberán presentar según corresponda los documentos que establece el Reglamento de esta Ley, o los que disponga el Catálogo de Trámites y Movimientos Catastrales del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 9.- Son autoridades en materia de Catastro:

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Finanzas del Estado de Oaxaca.
- III. El Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.
- IV. Los Coordinadores de Área, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, verificadores y analistas valuadores adscritos al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.
- V. Los Delegados Catastrales del Instituto.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 10.- Compete al Gobernador del Estado:

- I. Establecer las normas, políticas y lineamientos generales relativos al ejercicio de las funciones catastrales.
- II. Se deroga.
- III. Suscribir los convenios de coordinación en materia de Catastro que se requieran para el eficaz ejercicio de las funciones correspondientes, con órganos de la Administración Pública Federal y con los gobiernos de otras entidades federativas.
- IV. Las demás que expresamente determine esta Ley.

ARTÍCULO 11.- Compete al Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

(Párrafo primero del artículo 11 reformado mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.
- II. Supervisar y evaluar el funcionamiento del Instituto Catastral y, en su caso, instruir la práctica de visitas de inspección y vigilancia a dicho órgano, a fin de procurar, en el ámbito de la esfera administrativa, su eficiencia y el debido ejercicio y destino de su presupuesto.
- III. Celebrar con los Municipios del Estado los convenios de coordinación que éstos requieran para que el Ejecutivo del Estado, por su conducto, se haga cargo de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria;
(Fracción III del artículo 11 reformada mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

Asimismo, podrá celebrar convenios de colaboración y asistencia técnica en materia catastral, en la utilización de la información digital del sistema cartográfico estatal y la integración de un banco de datos territorial con propósito de uso multifinalitario, con las dependencias y organismos de carácter federal, estatal y municipal;

IV. Vigilar y evaluar el cumplimiento del programa estatal de catastro y la formación de un catastro moderno, competitivo y funcional;

V. Las demás que expresamente determine esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Compete al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca el ejercicio de las atribuciones que le confiere esta Ley.

ARTICULO 12 BIS.- Compete a los Delegados Catastrales:

I. Realizar las Operaciones Catastrales referentes a la identificación, descripción, delimitación, mensura, inscripción, valuación y revaluación de los bienes inmuebles ubicados dentro de la circunscripción territorial de la delegación a su cargo en estricto apego a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones e Instructivo Técnico de Valuación, aprobados por el Congreso del Estado;

II. Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de trámites catastrales que le sean presentadas, conforme a las normas y procedimientos legales aplicables;

III. Solicitar a los propietarios o poseedores de bienes inmuebles datos y documentos que les permitan ratificar o rectificar la información proporcionada, registrar información veraz, confiable y actualizada en el padrón catastral;

IV. Ordenar o ejecutar las verificaciones físicas necesarias a fin de determinar la valuación o revaluación catastral de los inmuebles, en estricto apego a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones e Instructivo Técnico de Valuación, así como, la zonificación catastral aprobadas por el Congreso del Estado;

V. Integrar, conservar y actualizar los registros del padrón inmobiliario y la cartografía catastral;

VI. Remitir al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca los reportes de operaciones realizadas con los documentos correspondientes y los archivos digitales para actualizar el padrón estatal inmobiliario;

VII. Integrar y mantener bancos de datos regionales, relativos a la infraestructura y equipamiento urbano en los municipios, así como el registro de valores de mercado y valores declarados, para proporcionar información sistematizada y la asesoría y asistencia técnica que le soliciten los municipios en la formulación de sus propuestas de zonificación catastral y determinación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para la aprobación del Congreso del Estado; y,

VIII. Rendir los informes de gestión establecidos por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, que acrediten el cumplimiento de metas en la gestión catastral y ponderen la eficacia y calidad en el servicio.

Las atribuciones antes señaladas serán realizadas por los Delegados Catastrales respecto de los Municipios que integren el Distrito Rentístico para el cual hayan sido designados.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPÍTULO TERCERO DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 13.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca es un órgano desconcentrado de la Administración Pública Estatal, dotado de autonomía administrativa, técnica y operativa para el ejercicio de las atribuciones que esta Ley le confiere y jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 14.- El presupuesto del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se integra:

- I. Con las partidas que con cargo al Presupuesto de Egresos, apruebe la Legislatura del Estado.
- II. Con las partidas, que en su caso, apruebe el Ayuntamiento respectivo con cargo a su presupuesto.
- III. Con las aportaciones previstas en los convenios que celebren los Municipios con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 15.- El presupuesto del Instituto Catastral deberá garantizar los recursos suficientes para el eficiente ejercicio de las funciones que le corresponden y para mantener actualizados los registros que constituyen el Catastro.

ARTÍCULO 16.- Para el ejercicio de sus funciones, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca contará con los bienes muebles e inmuebles, así como con los equipos e instrumento técnicos que sean destinados a dicho órgano.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 17.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca tiene las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y administrar el Catastro del Estado.
- II. Ejecutar las normas, políticas y lineamientos que en materia de Catastro dicte el Gobernador del Estado.

III. Expedir las normas administrativas e instructivos técnicos para la realización de las actividades y operaciones catastrales de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

IV. Se deroga;

(Fracción IV del artículo 17 reformada mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

V. Coordinar la integración del sistema cartográfico estatal con propósito de uso multifinalitario;

VI. Determinar el valor de mercado de los bienes inmuebles, mismo que servirá de base para establecer la cuantía en las operaciones de adquisición, enajenación o renta en las que participe el Estado. Dicho valor servirá de base para el registro contable de los bienes adquiridos;

(Fracción VI del artículo 17 reformada mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

VII. Determinar en forma precisa la localización de cada bien inmueble.

VIII. Asignar cuando así proceda, cuenta catastral y clave catastral a cada bien inmueble.

IX. Determinar los valores catastrales de cada bien inmueble en estricto apego a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación aprobados por el Congreso del Estado, y asimismo conforme a lo dispuesto por la presente Ley y su Reglamento;

(Fracción IX del artículo 17 reformada mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

X. Inscribir cuando así proceda los bienes inmuebles en el Padrón Catastral y mantenerlo actualizado, como lo disponen los artículos referentes en esta Ley y su Reglamento.

XI. Registrar oportunamente los cambios que se operen en la propiedad inmueble y que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales.

XII. Participar y colaborar con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática en la realización y conservación de las redes geodésicas y topográficas del Estado, con el objeto de mantenerlas actualizadas.

XIII. Realizar actividades permanentes de investigación científica y tecnológica, con el objeto de proponer al Gobernador del Estado la formulación o reformulación de los métodos, sistemas y procedimientos para la valuación y el registro catastrales.

XIV. Asesorar a los ayuntamientos y a las autoridades fiscales del Estado cuando lo soliciten en la formulación e implementación de la política fiscal inmobiliaria, a mediano y largo plazo, que coadyuve en el fortalecimiento permanente de los ingresos propios de los municipios, para el financiamiento de sus programas de desarrollo;

XV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a los convenios de coordinación y colaboración celebrados con los ayuntamientos en materia catastral; así como los de intercambio de

información y asistencia técnica celebrados con dependencias y organismos de carácter federal, estatal y municipal, para la utilización de productos cartográficos en formato digital y para la integración del banco de datos de información territorial;

XVI. Auxiliar a las dependencias y organismos de la Administración Pública del Estado, cuyas funciones en materia de obras públicas, planeación y, en general, otras vinculadas al desarrollo urbano y rural, requieran información generada y disponible en el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, previa celebración de convenio;

XVII. Integrar los registros catastrales previstos en la presente Ley y su Reglamento.

XVIII. Vigilar y autorizar, en su caso, los trabajos catastrales.

XIX. Elaborar y mantener actualizada la cartografía catastral;

XX. Atender y resolver las consultas técnicas y procedimientos que, sobre situaciones reales y concretas y en relación a las disposiciones de esta Ley, planteen los particulares;

(Fracción XX del artículo 17 reformada mediante decreto número 14 aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre del 2016).

XXI. Resolver los recursos previstos en esta Ley y su reglamento.

XXII. Llevar a cabo, previa autorización de la Secretaría de Finanzas la realización de valuaciones y revaluaciones de bienes inmuebles;

XXIII. Solicitar a las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, así como de los propietarios o poseedores de bienes inmuebles y de fedatarios públicos, los datos, documentos e informes que sean necesarios para integrar o actualizar el sistema de información territorial;

XXIV. Integrar la información estadística, geográfica y jurídica, de interés público, relativa a la propiedad inmobiliaria en el Estado;

XXV. Se deroga;

XXVI. Sancionar las infracciones a la presente Ley.

XXVII. Prestar los servicios relacionados con productos cartográficos en formato digital para que organismos del sector privado y social, así como particulares, puedan acceder a los mismos;

XXVIII. Expedir planos, copias de fotografías aéreas y ortofotos conteniendo datos con información de carácter catastral;

XXIX. Realizar los estudios técnicos en coordinación con las instancias competentes para la identificación y georreferenciación de los límites del territorio del Estado y de sus municipios;

XXX. Expedir certificaciones de los documentos o datos que obran en el expediente que sirvieron de antecedentes para la apertura de registros catastrales y notificar a los interesados las operaciones catastrales efectuadas;

XXXI. Se deroga;

XXXII. Sistematizar la información estadística y generar los indicadores de gestión que permitan determinar la contribución del Instituto al fortalecimiento de los ingresos municipales, y a evaluar el funcionamiento de las unidades que lo integran; y,

XXXIII. Elaborar las propuestas de Planos de Zonificación Catastral;

(Fracción XXXIII del artículo 17 reformada mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

XXXIV.- Cancelación de Trámite Catastral cuando así proceda, en términos del Reglamento de la presente Ley;

XXXV.- Ejercer las operaciones catastrales;

XXXVI.- Se deroga.

XXXVII.- Realizar los estudios técnicos para la identificación y georreferenciación de los límites del territorio del Estado, de sus municipios y del perímetro de las áreas urbanas de sus localidades;

XXXVIII.- Vincular la información catastral con la registral de los predios, con la finalidad de brindar auténtica certeza y seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad de las personas, bajo el principio de tracto sucesivo.

Para tales efectos, podrán implementarse alertas catastrales, a fin de generar avisos de actividades relacionadas con bienes inmuebles propiedad de las personas, sin perjuicio de otros instrumentos que disponga el Reglamento de esta Ley;

XXXIX.- Expedir cédula de datos catastrales;

XL.- Las demás que se deriven de esta Ley, su Reglamento y disposiciones relativas.

(Artículo reformado mediante decreto número 1668, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPÍTULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO

ARTÍCULO 18.- El Instituto estará a cargo de un Director General, el cual será nombrado y removido por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.

La representación legal del Instituto correspondiente al Director General, quien podrá celebrar todos los actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los fines del Instituto.

El Director General podrá delegar en cualquiera de sus unidades administrativas la representación legal del Instituto. Dicha delegación se hará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 19.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Ejercer las atribuciones del Instituto previstas en esta Ley, a fin de garantizar la eficacia de la misma.

II. Administrar los recursos con que cuente el Instituto para el ejercicio de sus funciones.

III. Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento del Instituto.

IV. Formular los programas institucionales y elaborar los proyectos de presupuesto del Instituto y presentarlos para su aprobación al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado.

V. Nombrar y remover, con la aprobación del Secretario de Finanzas, a los funcionarios y, en su caso, a los delegados del Instituto.

VI. Celebrar convenios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, con las instancias de los órdenes de gobierno u organismos especializados en la materia;

VII. Dictar, implementar y supervisar las medidas para la vinculación de la información catastral con la registral de los predios, con la finalidad de brindar auténtica certeza y seguridad jurídica sobre los derechos de propiedad de las personas.

VIII. Las demás que expresamente determine esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

(Artículo reformado mediante decreto número 1668, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 2092, aprobado el 11 de noviembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial Número 30 Séptima Sección del 12 de noviembre del 2016)

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 20.- Para agilizar los trámites y servicios que presta el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, conforme a la normatividad en la materia y los convenios que se suscriban con el Servicio de Administración Tributaria, se implementará el uso de la firma electrónica.

La implementación del uso de la firma electrónica, que refiere el párrafo anterior, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria.

(Artículo derogado mediante decreto número 1668, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 21.- Se deroga

(Artículo derogado mediante decreto número 1668, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

ARTÍCULO 22.- El Instituto contará con las áreas, departamentos y oficinas administrativas que sean necesarias para el debido cumplimiento de sus funciones. El Reglamento Interno del Instituto determinará su organización administrativa.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

ARTÍCULO 23.- Las operaciones catastrales tienen por finalidad efectuar la identificación, descripción, delimitación, localización, mensura de los bienes inmuebles, así como su inscripción en los registros catastrales, su valuación y la integración de la información relativa a sus características y elementos físicos.

ARTICULO 23 BIS.- Para los efectos de esta Ley, las operaciones Catastrales se clasifican en:

I. Trámites catastrales, mediante manifestaciones o avisos en formatos oficiales:

- a) Integración al Padrón Catastral;
- b) Traslado de Dominio;
- c) Cesión de Derechos;
- d) Asignación de registro de cuenta catastral por subdivisión o fusión de Predio;
- e) Reasignación de Cuenta Catastral a la fracción restante de una subdivisión;
- f) Actualización de valor catastral;
- g) Rectificación de medidas de predios en los registros catastrales, y
- h) Corrección o actualización de datos, de medidas de construcción y de fraccionamientos.

II. Servicios catastrales:

- a) Reimpresión de registro de cuenta catastral;
- b) Cancelación de Cuenta Catastral en el Sistema de Información Territorial por resolución judicial, o cuando se trate de duplicidad de cuentas, y éstas amparen el mismo bien inmueble a nombre del mismo poseedor o propietario.

También procederá la cancelación de registro de cuenta catastral en el Sistema de Información Territorial, cuando exista duplicidad de cuentas derivadas de programas de regularización de la tenencia de la tierra por las autoridades competentes y dichas cuentas amparen el mismo bien inmueble.

Asimismo, procederá la cancelación de la cuenta catastral del enajenante, cuando con motivo de un contrato traslativo de dominio, se traslade la totalidad del inmueble al adquiriente y a este último se le haya otorgado una cuenta catastral y no se haya cancelado la anterior correspondiente al enajenante, conforme al procedimiento que para tal efecto establece el Reglamento de esta Ley.

- c) Reasignación de Cuenta Catastral, por resolución judicial o administrativa;
- d) Valuación de un Predio;
- e) Deslinde catastral;
- f) Reapertura de registro de cuenta catastral por resolución judicial o administrativa;
- g) Expedición de información en copias certificadas de los archivos catastrales;
- h) Expedición de certificado de no registro catastral, por persona;
- i) Expedición de certificado por ubicación y superficie por cada bien inmueble;
- j) Búsqueda de cuentas catastrales a nombre de personas por año;
- k) Informes solicitados por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, Órganos Autónomos y Autoridades Judiciales, que implique la búsqueda de datos en el Sistema de Información Territorial a cargo del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- l) Estudio de gabinete y de campo necesarios para llevar a cabo la zonificación o rezonificación catastral por kilómetro cuadrado;
- m) Elaboración de Tabla de Valores Unitarios de suelo urbano, susceptible de transformación, rústico y construcción;
- n) Expedición de información cartográfica, planimetría, consistente en límites de manzanas y nombres de calles en papel bond membretado;
- o) Expedición de información cartográfica planimetría en medios digitales;
- p) Expedición de información cartográfica altimetría tales como escurrimientos, cota y curvas de nivel ordinarias y maestras;
- q) Expedición de impresión o edición de fotografía área, o impresión de ortofotos;
- r) Emisión de información de vértices geodésicos;
- s) Censo catastral en áreas contiguas;
- t) Impresión y/o reimpresión de boletas para el pago del Impuesto Predial solicitado por la Autoridad Municipal;
- u) Expedición de archivo digital del padrón municipal catastral; y
- v) Las demás que contemple la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca y el Reglamento de esta Ley.

Las operaciones antes señaladas causarán y pagarán derechos de conformidad con los montos que se establezcan en la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 23 Bis 1.- Se deroga.

(Artículo 23 Bis 1 derogado mediante decreto número 14 aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre del 2016).

ARTÍCULO 24.- Con base en los elementos físicos que integren los bienes inmuebles, se elaborarán los planos catastrales que se requieran, por medio de los procedimientos técnicos más eficaces para lograr un conocimiento objetivo de las áreas y características del terreno y la construcción, como lo estipula la presente Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Todos los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado sin excepción, deberán ser objeto de avalúo, así como los bienes inmuebles propiedad de los Municipios, del Estado y de la Federación.

ARTÍCULO 26.- La determinación de los valores catastrales de los inmuebles ubicados en el territorio del Estado corresponde a las autoridades del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, las que deberán sujetarse a lo contemplado en la presente Ley, su Reglamento, el Instructivo Técnico de Valuación, la zonificación catastral y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 27.- Se deroga.

ARTÍCULO 28.- Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión cada año o cuando surjan circunstancias que puedan afectar el valor de la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO 29.- El valor catastral de los bienes inmuebles podrá actualizarse en los siguientes casos:

I. Cuando tenga una antigüedad de un año.

II. Cuando en el inmueble se hagan construcciones, reconstrucciones o ampliaciones de las construcciones ya existentes y, en general, cuando sufra un cambio físico que afecte su valor.

III. Cuando la totalidad o parte del inmueble sea objeto de traslado de dominio.

IV. Cuando por la ejecución de obras públicas o privadas se altere el valor de los bienes inmuebles.

V. A solicitud del propietario o poseedor del inmueble, cumpliendo con los lineamientos establecidos en esta Ley y su Reglamento.

VI. Cuando la totalidad o parte del predio sea modificado en su régimen jurídico.

VII. Cuando se presenten las manifestaciones o avisos que tienen por objeto la actualización o modificación del sistema de información territorial, para usos múltiples; y

VIII. Cuando por convenio con los municipios del Estado, éstos soliciten la actualización del valor de predios ubicados dentro de su territorio.

ARTÍCULO 30.- El avalúo catastral se hará separadamente para el terreno y las construcciones, la suma de los valores resultantes será el valor catastral.

Se aplicarán las tablas vigentes en la fecha de elaboración del avalúo, así como el Instructivo Técnico de Valuación.

La vigencia de los avalúos a que se refiere este artículo será de doce meses contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 31.- En aquellos casos en que no sea posible el acceso al inmueble por causas no imputables al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, sea porque el propietario o poseedor del bien inmueble no haya esperado al verificador del Instituto Catastral para el Estado de Oaxaca, en el día y hora señalado en la Orden de Verificación Física, previamente notificada; o porque el inmueble sea objeto de posesión violenta y los ocupantes del mismo, no quieran atender la visita de verificación; el bien inmueble se podrá valorar con los elementos aportados por el contribuyente, apoyándose en la cartografía, en las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, así como, en el Instructivo Técnico de Valuación, en términos del reglamento de la Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 32.- Se deroga.

ARTÍCULO 33.- En el caso de un bien inmueble no registrado por causa imputable al propietario o poseedor, y en aquellos casos en que se hayan omitido los avisos y manifestaciones que esta Ley establece, el avalúo catastral surtirá efectos desde la fecha en que debió haberse efectuado el registro.

(Artículo 33 reformado mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

ARTÍCULO 34.- Se deroga.

ARTÍCULO 35.- En caso de fusión de dos o más bienes inmuebles, el avalúo catastral, se practicará tomando en cuenta la superficie total de suelo de los inmuebles fusionados así como sus construcciones.

ARTÍCULO 36.- Se deroga.

ARTÍCULO 37.- Tratándose de ampliación de las construcciones, durante la vigencia de los avalúos, únicamente se valorará dicha ampliación, sumándole el valor que resulte del suelo y al de las construcciones ya existentes.

ARTÍCULO 38.- Las autoridades correspondientes informarán por escrito al Instituto Catastral sobre las solicitudes de concesión o autorización de fraccionamientos o condominios para que, con base en los contenidos de las solicitudes, verifique la situación catastral de los bienes inmuebles e informe sobre la misma, para la continuación de los tramites respectivos.

ARTÍCULO 39.- Con el fin de mantener actualizado permanentemente el sistema de información territorial, las autoridades competentes enviarán mensualmente al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, los planes de desarrollo urbano aprobados en términos de las disposiciones legales aplicables, así como un informe sobre las autorizaciones para fraccionar, subdividir, o para establecer condominios y en su caso copia de los planos de notificación autorizados y archivo digital de los mismos, para fraccionar un terreno o establecer un condominio.

De igual forma, para elaborar y actualizar la cartografía catastral, los particulares, profesionales inmobiliarios, fraccionadores y urbanizadores con dicha actividad o giro fiscal, que obtengan licencia o autorización para fraccionar, subdividir, notificar, renotar o fusionar un inmueble y se tengan o no proyectadas obras de construcción, deberán presentar al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca los avisos de reasignación y asignación de cuenta correspondiente a cada uno de los lotes resultantes de subdivisión, notificación, fraccionamiento o condominio, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de autorización, acompañando copia de la licencia o autorización y copia de los planos, tratándose de notificaciones de más de cinco predios se requiere para la autorización del trámite, el archivo digital georreferenciado a la red geodésica estatal del proyecto aprobado, en igual plazo deberán comunicar toda modificación realizada a la autorización inicial.

ARTÍCULO 40.- Recibidos por el Instituto los avisos y copias de los planos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, éste señalará cuando así proceda, cuenta catastral, la clave catastral de cada uno de los lotes de terreno que constituyan la subdivisión, lotificación, fraccionamiento o condominio, mismo que servirá de base para la identificación de las operaciones catastrales que se realicen en el futuro y procederá a:

I.- Empadronar los lotes producto de la subdivisión, lotificación, fraccionamiento o condominio, los cuales se consideran como nuevos predios; y

II.- Valuar cada uno de los lotes del fraccionamiento o condominio.

ARTÍCULO 41.- Se deroga.

ARTÍCULO 42.- Se deroga.

ARTÍCULO 43.- Los propietarios de fraccionamientos o condominios deberán manifestar al Instituto la celebración de contratos de compraventa, de promesa de venta, de venta con reserva de dominio, o cualquier otro acto traslativo de dominio. Si como consecuencia de dichos contratos se da la posesión, se empadronarán a nombre del poseedor los lotes del fraccionamiento o los apartamentos o locales del condominio.

ARTÍCULO 44.- Los propietarios de fraccionamientos o condominios antes de celebrar contratos de compraventa, promesa de venta, venta con reserva de dominio o cualquier otro acto traslativo de dominio, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento, su Reglamento y demás Leyes aplicables.

De no cumplirse lo establecido en este artículo, los fedatarios públicos no autorizarán las escrituras de los actos señalados anteriormente y las autoridades competentes no las inscribirán.

De celebrarse dichos contratos y transmitirse la posesión de un predio o condominio, las autoridades catastrales harán del conocimiento de las autoridades competentes la existencia de esa irregularidad, para que apliquen a los infractores las sanciones a que haya lugar, o en su caso, las aplicarán directamente conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 45.- Para efectos de la valuación de los bienes inmuebles en particular, con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se sujetará a las disposiciones aplicables que para las visitas domiciliarias prevé el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca. Si los propietarios o poseedores se opusieran en cualquier forma a la visita, el avalúo se hará administrativamente con base en los elementos de que se disponga, apoyándose en la cartografía, en Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones y el Instructivo Técnico de Valuación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 46.- Para la valuación de los bienes inmuebles en particular, el Instituto deberá:

I. Revisar y confrontar las manifestaciones o avisos presentados por los propietarios o poseedores de bienes inmuebles con los datos que obren en su poder.

II. Solicitar los informes que estime necesarios de las oficinas públicas o de los fedatarios.

III. Calificar las manifestaciones o avisos y exigir a los interesados que las aclaren, comprueben o ratifiquen cuando sea necesario; y

(Fracción III del artículo 17 reformada mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

IV. Realizar verificaciones físicas.

El Instituto podrá utilizar las herramientas geográficas de uso libre, para la correcta identificación de los bienes inmuebles.

(Fracción IV y último párrafo del artículo 46 adicionados mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

ARTÍCULO 47.- Contra los actos en los que se fije el valor catastral de los bienes inmuebles, podrá interponerse recurso de revocación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LAS TABLAS DE VALORES

ARTICULO 48.- Corresponde al Congreso del Estado aprobar las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los planos de Zonificación Catastral, así como el Instructivo Técnico de Valuación, los que surtirán efectos a partir de su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiendo considerarse para su elaboración, al menos los siguientes factores:

- I. Valores de terreno y construcciones fijados por los enajenantes y adquirientes de bienes inmuebles;
- II. Tipo y calidad de los servicios públicos de la zona que corresponda;
- III. Existencia y características del fraccionamiento;
- IV. Ubicación del fraccionamiento o asentamiento urbano;
- V. Características de asentamientos cercanos;
- VI. Oferta y demanda en el mercado inmobiliario;
- VII. Existencia de vías de comunicación, orientación y amplitud de la vía pública;
- VIII. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo con las características de materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y dimensión de construcción;
- IX. Las políticas de ordenamiento del territorio que sean aplicables; y,
- X. Los elementos físicos, sociales, económicos, históricos o cualquier otro que influya en el valor de los predios.

Se deroga.

(Párrafo segundo del artículo 48, derogado mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

El Congreso del Estado, en coordinación con los municipios, adoptarán las medidas conducentes a fin de que los valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sean equiparables a los valores de mercado.

Para tales efectos, los municipios podrán celebrar convenios de coordinación con el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, para que éste les proporcione asesoría y asistencia técnica en la elaboración de las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aplicables al municipio de que se trate, para su aprobación por parte del Congreso del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 1668, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

CAPÍTULO OCTAVO DE LA VALUACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 49.- Para efectos de esta Ley se entenderá por valor catastral, el que resulte de la aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral, así como del Instructivo Técnico de Valuación.

El Instructivo Técnico de Valuación que menciona la presente Ley, contendrá los factores de Mérito, Demérito y el procedimiento para su aplicación, así como los procedimientos de valuación.

Para la determinación del valor catastral, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se sujetarán a lo contemplado en el Reglamento de la presente Ley, considerando lo siguiente:

(Párrafos primero y segundo del artículo 49, reformados mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

- I. La información que sobre las características del bien inmueble manifieste el propietario o poseedor, considerando su uso, tipo y ubicación;
- II. La información sobre las características del bien inmueble con que cuente el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, incluyendo la obtenida en la verificación física.
(Fracción II del artículo 49, reformada mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)
- III. La aplicación del procedimiento de valuación establecido en el Instructivo Técnico de Valuación respectivo; y
- IV. La aplicación de las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, los Planos de Zonificación Catastral y el Instructivo Técnico de Valuación vigentes.
(Fracción IV del artículo 49, reformada mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 50.- Tratándose de predios que estén fuera de la zonificación del municipio respectivo, para la determinación de los valores catastrales, se tomarán en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcciones, el Instructivo Técnico de Valuación, atendiendo la clasificación de bienes inmuebles prevista en el artículo 8 de esta Ley.

(Artículo 50, reformado mediante decreto número 880, publicado en el Periódico Oficial Núm. 52 Quinta Sección el 27 de diciembre del 2014)

ARTÍCULO 50 A.- En el caso de manifestaciones de condominios, por cada aviso de asignación y reasignación de cuenta, se deben manifestar las superficies de suelo y construcción privativa, la superficie de suelo y construcción de áreas comunes, en porcentaje y en metros cuadrados que le corresponde a cada bien inmueble que constituye el condominio, para efectos de determinar su valor catastral.

ARTÍCULO 50 B.- Para la inscripción al Catastro de los Bienes Inmuebles, se deberá acompañar obligatoriamente del avalúo catastral practicado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con excepción de los trámites de corrección de datos, asignación de cuenta catastral y reasignación de cuenta catastral a favor del propietario o poseedor.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES Y LOS FEDATARIOS

ARTÍCULO 51.- Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a:

- I. Que se les reciban las manifestaciones, avisos, solicitudes y escritos relacionados con las funciones y atribuciones propias del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y éstas sean atendidas o contestadas en un término no mayor de ocho días hábiles.
- II. Obtener un avalúo apegado a la presente Ley, al instructivo técnico de valuación, a la zonificación catastral y a la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones aprobados por el Congreso del Estado;
- III. Solicitar a su costa la medición de su propiedad o posesión.
- IV. Solicitar a su costa copias certificadas de los documentos catastrales.
- V. Interponer los recursos previstos en esta Ley.
- VI. Conocer los resultados de los avalúos que señala el artículo 17 de esta Ley; y
- VII. Enterarse de los requisitos y formatos que para cada tipo de trámite catastral se requieren, así como de los derechos e impuestos que se generen por cada uno de ellos;
- VIII. Los demás que establezcan esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 52.- Cuando en las manifestaciones o avisos a que se refiere esta Ley no se expresen los datos o no se acompañen los documentos o planos también requeridos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca no las admitirá para su trámite.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca analizará y determinará la procedencia o improcedencia de las manifestaciones, avisos o escritos que presenten los fedatarios públicos y los particulares, cuidando en todo momento que los documentos presentados cumplan con las normas y procedimientos aplicables en las leyes vigentes.

ARTICULO 53.- Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predios objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y proporcionar a las autoridades catastrales debidamente autorizadas, toda clase de facilidades para la localización de los predios, levantamiento de los planos y demás operaciones catastrales, previo cumplimiento de las formalidades que establece la presente Ley y su Reglamento.

Asimismo, los propietarios, poseedores o sus representantes deberán proporcionar los datos o informes que les solicite la autoridad catastral en un plazo no mayor de 15 días naturales contados a partir del requerimiento.

Cuando por causas imputables a los propietarios, poseedores o representantes de éstos, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se encuentre imposibilitado para realizar la identificación y valuación, los mismos, se harán de manera administrativa, con base en los elementos de que se disponga.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTICULO 54.- Los propietarios, poseedores o cualquiera otra persona encargada de un bien inmueble, están obligados a manifestar a las autoridades catastrales debidamente autorizadas cualquier modificación que se haga a los elementos que caracterizan al bien inmueble, tales como construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, fusión o subdivisión de predios o cualquier otra contemplada por esta Ley dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se hubiere realizado la modificación.

ARTICULO 55.- Los Notarios Públicos, fedatarios públicos o cualquier otra autoridad de la administración pública estatal o instituciones que tengan que intervenir en la celebración de contratos cuyo objeto sea transmitir o modificar el dominio directo de un bien inmueble; tienen la obligación de dar aviso por escrito al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el tipo de operaciones que con su intervención se realicen sobre dichos bienes; dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de los actos jurídicos en que intervengan, mediante los formatos oficiales que para el caso apruebe y expida el Instituto.

ARTICULO 55 BIS.- Cuando los propietarios o poseedores o cualquiera otra persona encargada de un bien inmueble, omitan la obligación de manifestar a las autoridades catastrales, la información completa sobre los elementos que caracterizan a sus bienes inmuebles, o las modificaciones que estos sufran, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca practicará las inspecciones y avalúos necesarios para actualizar la información catastral, en cuyo caso los derechos originados serán a costa del contribuyente.

ARTÍCULO 56.- Todas las autoridades, dependencias o instituciones que intervengan o den autorización para la celebración de actos jurídicos que por cualquier motivo modifiquen las características de la propiedad inmueble en general o de un bien en particular, están obligadas a manifestarlas al Instituto, dentro de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que intervinieron o autorizaron la modificación de elementos que caractericen al predio o construcción.

ARTÍCULO 57.- Los Notarios Públicos del Estado, para efecto de presentar sus avisos notariales, deberán de solicitar por escrito ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el registro y asignación de Usuario en el Sistema de Integración Territorial del Estado de Oaxaca (SITEO), en términos del Reglamento de esta Ley.

(Artículo derogado mediante decreto número 1668, aprobado el 31 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 58.- El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, solo expedirá la información existente en los archivos catastrales, previo el pago de derechos correspondientes, a los propietarios, poseedores o sus representantes legales, debiendo estos acreditar el carácter con el que promueven.

No se proporcionará información a terceros, salvo que acrediten el interés jurídico.

Los servicios relacionados con productos cartográficos, se expedirá a los propietarios, poseedores o sus representantes legales, debiendo estos acreditar el carácter con el que promueven, y el pago de los derechos en los términos de la Ley Estatal de Derechos de Oaxaca. (Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 59.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral no genera ningún derecho de propiedad o posesión del mismo, en favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito, no obstante, en los trámites traslativos de dominio, las autoridades catastrales deberán cerciorarse de la existencia del antecedente de propiedad del enajenante, con las documentales que señale el Reglamento de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 60.- Los Notarios Públicos, fedatarios y los organismos federales, estatales o municipales encargados de la regularización de la tenencia de la tierra, antes de proceder a la autorización de la escritura o título de propiedad, deberán contar con avalúo catastral y cédula catastral.

Las autoridades registrales no harán inscripción alguna de contratos, títulos o resoluciones judiciales que tengan por objeto transmitir o modificar el dominio de un bien inmueble así como aquellos que constituyan la propiedad o generen derechos de propiedad, mientras no se les exhiba avalúo catastral y cédula catastral.

ARTÍCULO 61.- Los particulares están obligados a manifestar ante las autoridades catastrales, los permisos y licencias que obtengan de parte de las autoridades competentes, así como los actos celebrados ante los notarios públicos y los procedimientos ante registradores en un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la obtención y celebración de los supuestos a que se refiere esta disposición.

Las autoridades judiciales deberán proporcionar al Instituto la información sobre sentencias ejecutorias, que impliquen traslado de dominio.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS MUNICIPIOS

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 62.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Oaxaca, podrán formular y proponer al Instituto las reformas y adecuaciones que crean convenientes para hacer más eficiente su funcionamiento, así como solicitar de este órgano la asesoría que requieran en materia catastral.

ARTÍCULO 63.- Los Ayuntamientos del Estado proporcionarán al Instituto, todos los datos, documentos o informes que sean necesarios para integrar y actualizar los registros catastrales y la planeación y programación de políticas valuatorias.

ARTÍCULO 64.- Los Ayuntamientos proveerán lo necesario, dentro de la esfera de su competencia, para la consolidación y desarrollo del Catastro del Estado de Oaxaca.

El Alcalde Municipal, de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, podrán expedir constancia de que establezca, que un bien inmueble se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Municipio de que se trate, describiendo las medidas y colindancias, así como, la zona de valor en que se ubica el inmueble.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS VERIFICADORES Y ANALISTAS VALUADORES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTICULO 64 A.- Para comprobar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, llevará a cabo visitas de verificación física, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

(Fracción VI adicionada mediante decreto número 14 aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre del 2016).

(Artículo reformado mediante decreto número 1658, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección de fecha 3 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTICULO 64 B.- Preferentemente, la práctica de visitas de verificación física a los predios comprendidos en las zonas urbanas del Distrito Judicial del Centro, se llevarán a cabo por verificadores designados por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca o por la o el servidor público del Instituto Catastral que éste designe

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTICULO 64 C.- Las personas Verificadoras serán los servidores públicos del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, que cuenten con cédula profesional de Ingeniero Topógrafo, Ingeniero Civil o Licenciado en Arquitectura, con una especialidad o maestría en materia de valuación de inmuebles, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

El personal designado como verificador, deberá identificarse con gafete o credencial oficial que deberá contener fotografía, nombre, cargo, firma del designado, vigencia y número de credencial; así como el nombre, firma y cargo de la Autoridad Catastral que la expide.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTICULO 64 D.- Los verificadores, para practicar una visita de verificación física, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que la fundamenten.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 E.- De toda visita de verificación física, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 F.- De toda acta circunstanciada se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 G.- La verificación física se realizará con el objeto de obtener información actualizada de la zona donde se ubica el predio y las características físicas particulares del bien inmueble y las construcciones que en él exista, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta Ley;

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 H.- En las actas circunstanciadas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Avenida, calle, privada o cerrada, número, colonia o población y Municipio en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de visita;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quiere hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien o quienes la hubieren llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTICULO 64 I.- Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predio objeto del acta de verificación física, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, así como hacer

uso de tal derecho dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 J.- Con la información recabada por los verificadores y los analistas valuadores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, se procederá a realizar la Valuación Catastral, que es el procedimiento de valoración de los datos del predio, aplicando el Instructivo Técnico de Valuación, las tablas de valores de usos de suelo y de construcción, elaborando el documento oficial denominado Avalúo Catastral.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 K.- El Avalúo Catastral es el documento oficial por el cual se fija el valor de la base catastral de un bien Inmueble, que es el resultado de la suma del valor total del terreno, más y el valor total de la construcción, derivado del proceso de valoración que refiere el artículo anterior.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 L.- El Valuador Catastral y el analista valuador, serán designados por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 M.- El Valuador Catastral y el analista valuador, son los servidores públicos del Instituto Catastral que cuenten con cédula profesional de ingeniero Civil o Licenciado en Arquitectura, con una especialidad o maestría en materia de valuación de inmuebles, o de alguna carrera afín a la materia inmobiliaria; expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre del 2016).

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 N.- El Valuador Catastral y el analista valuador, son el personal de apoyo del titular del área encargada de emitir los avalúos catastrales, que refiere el Reglamento de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 Ñ.- El Valuador Catastral y el analista valuador, deberán aplicar lo establecido en el Instructivo Técnico de Valuación, las tablas de valores de usos de suelo y de construcción que establezcan las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado, por lo que se encuentran impedidos para interpretar la zonificación que ya se encuentra determinada, en los instrumentos antes citados.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 O.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 P.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 Q.- Se deroga.

(Artículo reformado mediante decreto número 1658, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección de fecha 3 de octubre del 2020)

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 R.- Se deroga.

(Artículo reformado mediante decreto número 1658, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 2 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 40 Sexta Sección de fecha 3 de octubre del 2020)

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 S.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 T.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 U.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 V.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 W.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 X.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 64 Y.- Se deroga.

(Artículo derogado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS TRÁMITES CATASTRALES

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 65.- Los trámites que el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca realiza, son los establecidos en el presente capítulo, y deberán de cumplir con los requisitos que señale en el Reglamento de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 66.- El Reglamento de esta Ley establecerá los supuestos en los que procederá la cancelación de las solicitudes de los trámites catastrales señalados en el presente capítulo.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 67.- El trámite de integración al padrón catastral, es el que se realiza cuando un inmueble se encuentra oculto a la acción del fisco y no se encuentra registrado en el Sistema de Información Territorial a cargo de este Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

El trámite será improcedente cuando el inmueble de que se trate, ya se encuentre inscrito en el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

La salvedad, a lo establecido en el presente artículo, serán los programas de regularización de la tenencia de la tierra, promovidos por la instancia reguladora, así como la ejecución de los decretos expropiatorios por causa de utilidad pública que realicen los gobiernos Federal o Estatal.

(Artículo reformado mediante decreto número 14 aprobado por la LXIII Legislatura el 23 de diciembre del 2016 y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 Cuarta Sección el 31 de diciembre del 2016).

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 68.- El trámite de traslado de dominio es el que se realiza sobre un inmueble con cuenta catastral con motivo de la celebración de contratos traslativos de dominio, a través de los avisos notariales.

El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos y las particularidades cuando el traslado de dominio, tenga como base una compraventa con crédito hipotecario, así como los supuestos de improcedencia.

El Reglamento de esta Ley, también establecerá la improcedencia de este trámite cuando exista empalmes de cuentas, proporcionando al interesado, los datos catastrales con los que se identifique al tercero que se ostente como propietario o poseedor del mismo bien inmueble.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 69.- El trámite de cesión de derechos es aquel que se realiza sobre un inmueble con cuenta catastral del régimen de propiedad social, ya sea comunal o ejidal, con motivo de un contrato de cesión de derechos posesorios ante la autoridad agraria correspondiente.

También procede este trámite sobre un inmueble con cuenta catastral, que no cuenta con título de propiedad y que, al carecer del mismo, aun cuando fuere registrado ante el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, con carácter definitivo el antecedente de posesión; únicamente podrá ser objeto de sesión de derechos posesorios.

De la misma manera procederá la cesión de derechos de una copropiedad indivisa.

En los casos a que refiere los párrafos segundo y tercero de este artículo, los contratos se harán en escritura pública, debiendo dar aviso el Notario Público que conozca de los mismos.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 70.- Los trámites por los que se asignan cuentas catastrales son:

- I. Cuando derivado de una subdivisión o fraccionamiento de un inmueble con cuenta catastral se le deba asignar a cada fracción una cuenta catastral y reasignarle a la fracción restante la cuenta catastral original o cuenta madre;

Los propietarios de los inmuebles fraccionados, pagarán por cada fracción el derecho correspondiente a la asignación de registro de cuenta catastral, así como la multa correspondiente por incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley, y

- II. Cuando derivado de la fusión de predios con cuenta catastral, deba de asignarse a la totalidad de la superficie fusionada una nueva cuenta catastral, salvo que el propietario o poseedor, manifieste el número de cuenta que deba prevalecer.

Tratándose de fusión de predios se pagarán los derechos por cada registro catastral fusionado y por cada cuenta catastral cancelada con motivo de la fusión.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 71.- La reasignación de una Cuenta Catastral, se realizará cuando derivado de una subdivisión o fraccionamiento, se reasigna a la fracción restante la cuenta original o cuenta madre.

Así mismo, se reasignará cuenta catastral cuando exista registro en el Sistema de Información Territorial del Instituto Catastral y obre expediente físico en los archivos de la Autoridad Catastral del bien inmueble del propietario o poseedor.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 72.- En todos los casos de subdivisión o fraccionamientos se deberán presentar simultáneamente los trámites de asignación y reasignación de cuenta catastral.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 73.- El trámite de actualización de valor catastral, procede en los supuestos enunciados en el artículo 29 de esta Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 74.- El trámite de rectificación de medidas de predios en los registros catastrales, procede cuando las medidas a rectificar no excedan del 20% de la superficie inscrita o descrita en el documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble.

Tratándose de excedencias menores al 20% de la superficie inscrita o descrita en el documento con el que se acredite la propiedad o posesión del inmueble, sólo procederá por única ocasión, en razón de que dicho inmueble no puede seguir acrecentando su superficie indefinidamente.

No obstante, lo anterior, si derivado de la diligencia del deslinde de un predio la superficie decrece, procederán las rectificaciones de medidas.

Si con motivo de la rectificación de medidas de predios en los registros catastrales, de excedencias menores al 20%, existe un empalme parcial de cuentas, no procederá dicho trámite, salvo errores en la ubicación cartográfica, para ello deberá de cerciorar que los trazos en la cartografía respecto de los colindantes, sea conforme a la verificación física que se realice a los dos inmuebles con supuesto empalme.

Será improcedente el trámite de rectificación de medidas cuando las excedencias sean mayores al 20%, considerándose dicha excedencia superficie oculta a la acción del fisco estatal, por lo que deberá de inscribirse en los términos señalados por el artículo 67 de esta Ley.

La salvedad al párrafo anterior será el error evidente en la declaración o aviso, atribuible al Notario Público o de anotación o registro atribuible al Instituto Catastral, conforme a las constancias que obren en el expediente catastral.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 75.- El Trámite de Corrección y/o actualización de datos, es el que se realiza, cuando se adviertan errores en los datos asentados en la cédula catastral y no coincidan con los datos que establece el documento por el que se acredita la propiedad o la posesión.

Tratándose de la actualización de datos para que este proceda, no deberá alterar la superficie del predio y la base catastral registrada.

La corrección de los datos no causará derechos, si el error es atribuible a los servidores públicos del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, siempre que se presente el recurso de revisión oportunamente, dentro del término señalado por esta Ley.

Si los errores son atribuibles al propietario, poseedor o Notario Público que dio el aviso deberán realizar el pago de los derechos por la corrección solicitada.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 76.- Será requisito indispensable la presentación de la cédula original que contiene los datos erróneos para su cancelación; si no lo hicieren o manifestaren imposibilidad para hacerlo, adicionalmente deberán cubrir el valor de la Forma Oficial Valorada en que deban imprimirse las correcciones efectuadas, la cual será de una Unidad de Medida y Actualización vigente.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

(Denominación del capítulo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 77.- Las resoluciones y cualquier otro acto u operación catastral que deba hacerse del conocimiento de los propietarios, poseedores o sus representantes legales, se notificarán por comparecencias de estos o en el domicilio señalado para tal efecto, de conformidad con las disposiciones que para estos actos prevé el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca o el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LOS RECURSOS

(Denominación del Capítulo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 78.- Las determinaciones que realicen las autoridades catastrales, en relación a los trámites y servicios otorgados, podrán ser recurribles a través de los recursos que establece el presente capítulo o podrán interponer Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 79.- Procede el Recurso de Revisión en contra de las determinaciones que realicen las autoridades catastrales, en relación a los trámites y servicios otorgados, con excepción al avalúo por el que se establece la base catastral.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 80.- El plazo para interponer el Recurso de Revisión será de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación al propietario, poseedor, autorizado o Notario Público, de la determinación de los trámites y servicios otorgados.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 81.- Tendrán interés jurídico para interponer el Recurso de Revisión:

- I. El Notario Público, cuando intervenga en contratos traslativos de dominio, motivo el aviso notarial;
- II. El enajenante, el adquirente o sus representantes legales o apoderados debidamente acreditados; y
- III. Tercera persona que acredite interés jurídico, con motivo del trámite o servicio catastral.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 82.- Del Recurso de Revisión conocerá y resolverá el Área Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

El escrito de interposición del Recurso de Revisión deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. Ser dirigido al Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con atención al Área Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- II. El nombre del recurrente y en su caso, de quien promueve en su nombre, así como el domicilio y las personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos, domicilio que deberá de estar ubicado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez;
- III. Señalar la autoridad catastral emisora del acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. La descripción de los antecedentes del acto que se recurre;
- V. Los agravios que le causan y los argumentos de derechos en contra del acto;
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se pretendan acreditar; y
- VII. Las demás formalidades que debe contener el escrito por el que se interpone algún recurso de revisión.

(Artículo reformado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 83.- El Recurso de Revisión se tramitará, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

SECCIÓN SEGUNDA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

(Sección adicionada mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 84.- Contra los actos en los que se fije el valor catastral, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado podrá interponerse Recurso de Revocación a la base catastral asignada.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 85.- Procede Recurso de Revocación a la base catastral cuando las autoridades catastrales, no las hayan determinado conforme a la normatividad señalada en la presente Ley y su Reglamento.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 86.- El Recurso de Revocación a la Base Catastral conocerá y resolverá el Área Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 87.- El escrito de interposición de Recurso de Revocación a la Base Catastral deberá presentarse ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

No procederá el Recurso de Revocación en los supuestos siguientes:

I. En contra de la Cédula Catastral que establece la Base Catastral de un inmueble, en razón de que el acto de autoridad que fija la base catastral es el Avalúo Catastral, salvo que demuestre que no le fue notificado dicho avalúo.

Cuando se presente el Recurso de Revocación invocando la salvedad señalada en la fracción anterior, el recurrente deberá de presentar la Cédula Catastral original, y si no lo hiciere, para el caso de ser procedente el recurso y con ello fuere necesario la expedición de una nueva Cédula Catastral, previo a su otorgamiento, el recurrente deberá de pagar el costo de la Hoja Valorada.

II. Contra del Avalúo Catastral derivado de trámites de traslado de dominio, que tenga como base una compraventa con crédito hipotecario, por existir el consentimiento expreso del comprador en relación al valor manifestado por Notario Público.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 88.- El escrito de interposición del Recurso de Revocación a la base catastral deberá de contener lo siguiente:

I. Ser dirigido al Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, con atención al Área Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;

II. El nombre del recurrente y en su caso, de quien promueve en su nombre, así como el domicilio y las personas autorizadas para efectos de oír y recibir notificaciones y documentos, domicilio que deberá de estar ubicado en la Ciudad de Oaxaca de Juárez;

III. Clave catastral del inmueble de que se trate;

IV. Ubicación, colindancias, superficies y linderos del bien inmueble;

V. Señalar la autoridad catastral emisora del acto que se recurre y la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

VI. La descripción de los antecedentes del acto o resolución que se recurre;

VII. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho en contra del acto, expresando alguna de las siguientes razones:

a) Error o diferencia entre los datos asentados y las características reales del inmueble, que afecta la valuación y el Avalúo catastral que se pretende revocar;

b) Exprese en qué consiste la inexacta aplicación de las tablas de valores o de la zonificación en la valuación y el Avalúo catastral;

c) Que se le haya asignado una extensión mayor a la superficie del terreno o a la superficie del área de construcción a la que efectivamente tenga el bien inmueble, y

d) En las demás que impliquen error en la determinación de la base catastral. VIII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que pretendan acreditar.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 89.- El Área Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca abrirá un periodo de pruebas por cinco días hábiles para el desahogo de las mismas, término que podrá ampliar a juicio del citado Instituto, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando se requiera de la realización de trabajos técnicos.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 90.- El Área Jurídica del Instituto dictará las resoluciones que procedan dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la terminación del período de pruebas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 91.- La interposición del Recurso de Revocación suspende los efectos del cobro del Impuesto Predial, siempre y cuando se garantice el interés fiscal en los términos de las leyes aplicables.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL CONSEJO ESTATAL CATASTRAL

(Capítulo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 92.- El Consejo Estatal Catastral es un órgano colegiado honorífico de carácter consultivo, el cual tendrá las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar y formular propuestas en relación con la normatividad administrativa, en materia de catastro y valuación catastral;

- II. Proponer la implementación de modelos para la gestión de la seguridad de la información catastral;
- III. Proponer proyectos de zonificación o rezonificación de las Zona conurbadas o metropolitana en el Estado, conforme a la normatividad en la materia, y
- IV. Las demás que le señale el Reglamento de esta Ley

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 93.- El Consejo Estatal Catastral se integrará con los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o las personas que este designe, que se enlistan a continuación:

- I. El o la Titular de la Secretaría de Finanzas, quien lo presidirá;
- II. El o la Titular de la Secretaría de Gobierno;
- III. El o la Titular de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- IV. El o la Titular de la Secretaría de las Infraestructuras y Comunicaciones;
- V. El o la Titular de la Secretaría de Turismo;
- VI. El o la Titular de la Dirección General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo;
- VII. El o la Titular de la Dirección General del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;
- VIII. El o la Titular de la Dirección General Instituto de Planeación para el Bienestar;
- IX. El o la Titular de la Dirección General de Tecnologías e Innovación Digital;
- X. El o la Titular de la Presidencia de la Mesa Directiva del Colegio de Notarios para el Estado de Oaxaca, y
- XI. Un representante común de los Ayuntamientos de cada región del Estado o aquellos que funjan como cabecera distrital.

Cada propietario deberá designar mediante oficio respectivo, dirigido al Presidente, a un suplente, quien tendrá las mismas funciones y derechos que el propietario.

Los integrantes del Consejo, contarán con derecho a voz y voto en las sesiones, a excepción del Secretario Técnico, quien tendrá voz pero no voto.

Los organismos empresariales como son: Cámara Nacional de Comercio, Cámara Nacional de la Industria de la Transformación y la Confederación Patronal de la República Mexicana, entre otros, a través de sus representantes debidamente acreditados, podrán participar en las sesiones como invitados del Consejo Estatal Catastral, con derecho a voz, pero sin voto.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 94.- El Consejo Estatal Catastral sesionará cuando menos dos veces al año y sus sesiones serán ordinarias y extraordinaria.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 95.- En la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal Catastral de cada año se deberá aprobar el calendario de las reuniones ordinarias de ese ejercicio fiscal.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 96.- No obstante lo señalado en el artículo anterior, se harán las convocatorias respectivas que deberán contener el orden del día a que se sujetará la sesión del Consejo, así como, la fecha, la hora y el lugar donde se desarrollará la misma.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 97.- El Consejo Estatal Catastral sesionará válidamente con la asistencia de, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 98.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

El Secretario Técnico del Consejo Estatal Catastral, someterá a la consideración de los asistentes de la sesión, los acuerdos tomados durante la reunión, para que forme parte del Acta de la misma, recabando la firma de los asistentes en caso de aprobación por la mayoría de los integrantes.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

(Capítulo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 99.- Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multa, calculada en base al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, al momento de cometerse la infracción. Dichas sanciones se determinarán tomando en cuenta la trascendencia de la infracción y la reincidencia, salvo cuando la impuesta sea la mínima.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 100.- Se impondrá multa de cinco a diez veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a todos aquellos propietarios o poseedores de un bien inmueble:

I. Que no proporcionen al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, los datos o informes que éste le solicite;

II. Que no permitan el acceso al interior del inmueble al personal del Instituto en las verificaciones física practicadas con arreglo en lo dispuesto por la presente Ley;

- III. Que de manera dolosa obstruyan los trabajos del personal del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, autorizado para la valuación, revaluación, localización, identificación, mensura y levantamiento de los planos, así como las demás operaciones catastrales relativas a los bienes inmuebles en los términos establecidos en esta Ley;
- IV. Que no realicen las manifestaciones o avisos que esta Ley le impone, y
- V. Que no manifiesten al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca cualquier modificación que se haga a los elementos y características físicas del inmueble.

Para la imposición de las multas en los supuestos señalados en las fracciones II y III de este artículo, la autoridad competente deberá levantar acta circunstanciada con las formalidades aplicables que señala esta Ley y su Reglamento, para las visitas domiciliarias, en la que se hará constar la imposibilidad de realizar las operaciones catastrales.

Las multas previstas en este artículo las hará efectivas la Secretaría de Finanzas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 101.- Se impondrá una multa de cien a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando los fraccionadores, lotificadores o propietarios de condominios cometan alguna de las infracciones a que se refiere el artículo anterior, o cuando éstos antes de la terminación de las obras celebren un contrato traslativo de dominio, preparatorio o definitivo, sin tener la autorización correspondiente.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 102.- Se impondrá multa de entre cien a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a todos aquellos Notarios Públicos que intervengan en la celebración de contratos que transmitan o modifiquen el dominio de inmuebles, en los siguientes casos:

I. Cuando no cumplan el término de treinta días naturales para dar aviso al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, sobre la celebración de un acto jurídico en el que intervengan y que modifique las características de la propiedad o posesión de un inmueble, y

II. Cuando presenten al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca información no fidedigna respecto a los bienes inmuebles a los que se refiere la fracción anterior.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULO 103.- Las multas a que se refiere este capítulo se impondrán sin perjuicio de que los infractores se puedan hacer acreedores a otras sanciones, en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables; para lo cual, en su caso, el Instituto girará comunicación a las autoridades competentes.

(Artículo adicionado mediante decreto número 708, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 15 de julio del 2025 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de julio del 2025)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Catastro del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de diciembre de 1989 y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.- En tanto el Ejecutivo del Estado determine la estructura administrativa del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, las atribuciones y las funciones que le confiere esta Ley al mismo, seguirán siendo ejecutadas por la Unidad de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Los convenios, acuerdos y demás disposiciones administrativas celebradas por la Secretaría de Finanzas a través de su Unidad de Catastro, seguirán vigentes en los términos y condiciones pactados.

CUARTO.- Los bienes muebles con los que actualmente cuanta (sic) la Unidad de Catastro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, para el desempeño de sus funciones, pasarán a formar parte del mobiliario del Instituto.

QUINTO.- En tanto el Ejecutivo del Estado aprueba y publica las tablas de valores unitarios de suelo y construcción a que hace referencia esta Ley, se seguirán aplicando las que estén vigentes hasta la fecha de entrada en vigor del presente ordenamiento.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 13 de diciembre de 1996.

Herminio Manuel Cuevas Chávez.- Diputado Presidente.- DELFINO SANTIAGO PEREZ. Diputado Secretario. GLORIA GRACIELA ALTAMIRANO PORTILLO. Diputada Secretaria.- Rúbricas.-

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Oaxaca de Juárez, a 13 de diciembre de 1996.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- Lic. Diodoro Carrasco Altamirano.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud.- Rúbrica.-

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz.- Oaxaca de Juárez, a 13 de diciembre de 1996. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud. Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 1999.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día 1o de enero del año 2000, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, comprendida en el Artículo Tercero del presente Decreto, se estará a lo siguiente:

Durante los años 2000, 2001, 2002 y 2003 los factores a que se refiere el Artículo 3 de este Decreto, se calcularán conforme a las proporciones que se señalan a continuación:

AÑO	FACTORES	FACTORES
1999	ARTICULO 3	
2000	85%	15%
2001	70%	30%
2002	50%	50%
2003	25%	75%

El factor de distribución que corresponda a cada Municipio será el que resulte de sumar el factor de distribución de participaciones aplicado en 1999 multiplicado por el porcentaje arriba señalado para cada año, más el factor resultante del procedimiento del Artículo 3 de este Decreto multiplicado por el porcentaje arriba señalado.

Para el ejercicio fiscal 2000 el cálculo de los factores del Fondo de Fomento Municipal se hará tomando como base los factores derivados de la recaudación del impuesto predial aplicable para la distribución del Fondo Municipal de Participaciones del ejercicio fiscal 1999.

P.O. 22 DE MARZO DE 2005.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2005.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2006, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- En caso de que las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones aprobadas por el Congreso del Estado y aplicables al municipio de que se trate no sean equiparables a los valores de mercado en el ejercicio fiscal que corresponda, el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, podrá someter a consideración de las autoridades municipales los valores de mercado del suelo y construcciones correspondientes a dichas tablas de valores unitarios, a efecto de que en un plazo máximo de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se le sometan a su consideración, procedan a adecuarlas o a ratificarlas y las propongan a la aprobación del Congreso del Estado; si transcurrido dicho plazo no existe pronunciamiento al respecto, se

entenderán como ratificadas por las autoridades municipales, procediéndose a su aprobación por parte del Congreso del Estado.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2007, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Oaxaca, para la aplicación del artículo 4, fracciones VIII y IX; 17, fracción XXXIII y 23 Bis 1, aprobará las Tablas de Valores Inmobiliarios en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir del 1 de enero del año 2008.

P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2008 DECRETO 745

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 4 párrafo primero, fracciones IX y X; 12 Bis fracciones I y III; 17 fracciones XXII, XXIII y XXXIV; 21 fracción IV; 23 Bis fracciones VIII y XII; 30 párrafo primero; 31;33;35;37;39;45; 48 párrafo primero y fracciones I, II, III, VI y VII; 49 primer párrafo; 50; 50 A; 51 fracciones I, III y VI; 52; 53 párrafo primero; 55, 60, 64 A párrafo primero; 64 B párrafo primero; 64 C párrafo primero; 64 D párrafo primero; 66 párrafo primero y fracción III; 77 párrafos primero, segundo y fracción IV; **SE ADICIONAN** los artículos 4 con la fracción XI; 6 fracciones I, II, III y párrafos segundo, tercero y cuarto, recorriéndose el texto actual del párrafo segundo para quedar como quinto párrafo; 17 fracciones XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, recorriéndose el texto actual de la fracción XXXIV para quedar como XXXIX; 29 fracciones VII y VIII; 30 párrafos segundo y tercero; 49 párrafo segundo y tercero; 51 fracción VII; 53 párrafo segundo; 64 A fracciones I a VI; 64 B párrafos segundo, tercero y cuarto; 64 C párrafos segundo y tercero; 64 D párrafo segundo; 64 E, 64 F, 64 G, 64 H, 64 I, 64 J, 64 K, 64 L, 64 M, 64 N, 64 Ñ, 64 O, 64 P, 64 Q, 64 R, 64 S, 64 T, 64 U, 64 V, 64 W, 64 X, 64 Y, 66 segundo y tercer párrafos; **SE DEROGAN** los artículos 32; 34; 36; 41 y 42; de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2009, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Para el ejercicio fiscal 2009, la convocatoria para obtener la constancia del registro de Perito Valuador a que se refiere esta Ley, deberá publicarse a más tardar el quince de enero y la publicación de dicho registro deberá realizarse a más tardar el quince de marzo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a lo establecido en el presente Decreto.

P.O. Extra 30 DE DICIEMBRE DE 2009

DECRETO 1433

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 64 B párrafo primero; 64 C párrafo segundo; se ADICIONAN los artículos 23 BIS con la fracción XIII; 50-B, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día 1 de enero del año 2010, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo 50 B, entrará en vigor a partir del 1 de marzo del año 2010, tomando en consideración que resulta necesario otorgar dicho plazo para autorizar y registrar a los Peritos Valuadores que se incorporarán al Padrón de Peritos Valuadores.

P.O. Núm. 51 Tercera Sección del 17 DE DICIEMBRE DE 2011 DECRETO 709

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 6 tercer párrafo; 9 fracción IV, 12 Bis fracciones I y III, 17 fracciones VIII, X y XXXVI, 23 Bis fracciones VIII y XII, 23 Bis 1 primer párrafo, inciso b) del segundo párrafo, tercer y cuarto párrafo, 30 primer y segundo párrafo, 31, 35, 40 primer párrafo, 45, 48 primer párrafo, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO OCTAVO, 49 párrafos primero y tercero fracción IV, 50, 50 A, 50 B, 51 fracción I, 52 segundo párrafo, 58 segundo párrafo, 64 B tercer párrafo y la fracción III del cuarto párrafo, 64 G fracciones III y V, y 77 párrafos primero y segundo; se DEROGAN las fracciones VIII y X del artículo 4, fracciones XXXIII y XXXIV del artículo 17 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2012, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

P.O. Núm. 51 Cuarta Sección del 22 DE DICIEMBRE DE 2012 DECRETO 1395

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 7, 17 fracciones XVI y XXXIX; 23 Bis 1 primer párrafo; 60, 64 F fracción IV; 64 K fracción II, 64 M SE ADICIONAN los artículos 17 con una fracción XL; 23 BIS con una fracción XIV; SE DEROGAN el párrafo cuarto con sus fracciones I, II y III del artículo 64 B; la fracción tercera del artículo 64 F; todos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO No. 880 Aprobado el 18 de diciembre del 2014

P.O. Núm. 52 Quinta Sección del 27 DE DICIEMBRE DE 2014

ARTÍCULO PRIMERO: se **REFORMAN** la fracción I, incisos a), b), c), d) y e) del artículo 24; artículo 25; la denominación de la Sección Quinta Capítulo Segundo del Título Tercero; artículo 30; artículo 33 último párrafo; artículo 36 fracciones IV, V y VI; la denominación de la Sección Segunda Capítulo Tercero del Título Tercero; artículo 39 fracciones I, II, III y IV; artículo 40 fracciones I, II, VII; artículo 41 fracciones I, II y V; artículo 56 párrafos cuarto y quinto; artículo 60 fracciones I y II; artículo 63; la denominación del Capítulo Octavo del Título Tercero; la denominación de las Secciones Primera, Segunda y Tercera del Capítulo Octavo del Título Tercero; artículo 68 fracción V; artículo 76; las denominaciones de los Capítulos Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto del Título Cuarto; se **ADICIONAN** la denominación del capítulo quinto al Título Segundo; la fracción II con un inciso g) al artículo 24; las fracciones VII y VIII al artículo 36; los incisos j) a la fracción I, e inciso b) a la fracción III al artículo 37; la fracción VIII al artículo 40; el artículo 59 A; la denominación de un Capítulo Octavo Bis al Título Tercero; el artículo 68 con un segundo y tercer párrafos; las fracciones I con un inciso e) y II con un inciso f) al artículo 70; la fracción III al artículo 72; la fracción XI al artículo 78; las denominaciones de los Capítulos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo al Título Cuarto; se **DEROGAN** las fracciones VIII del artículo 33; fracción XIII del artículo 68 de la **Ley Estatal de Derechos**.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE REFORMAN los artículos 11 primer párrafo y primer párrafo de la fracción III; 17 fracciones IV, VI, IX y XXXIII; 23 Bis fracción XIII; 23 Bis 1 párrafo segundo, incisos a) y b); 33; 46 primer párrafo y fracción III; 49 primer y segundo párrafos y las fracciones II y IV del tercer párrafo; 50; 64 A fracción II; 64 G fracción V; **SE ADICIONA** la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 46; **SE DEROGAN** el tercer párrafo del artículo 23 Bis 1; segundo párrafo del artículo 48, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca

TRANSITORIO:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se presente la adecuación del salario mínimo desvinculado como unidad de medida para el pago de Derechos y Catastro una vez que el Congreso de la Unión lo apruebe.

DECRETO No. 1668

Aprobado el 31 de diciembre del 2015

P.O. Extra del 31 DE DICIEMBRE DE 2015

ARTÍCULO PRIMERO: se **REFORMAN** los artículos 4 fracción III, 6 párrafo segundo, 17 fracción XXX y se revivifica su fracción XXXIV, 48 párrafo primero. Se **ADICIONA** el segundo párrafo de la fracción XIII del artículo 23 BIS. Se **DEROGAN** los artículos 17 fracción IV, 19 fracción VI, 20, 21 y 57 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil dieciséis, previa publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

DECRETO No. 2092

Aprobado el 11 de noviembre del 2016

P.O. Número 30 Séptima Sección del 12 de noviembre de 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMA** la fracción XXVIII del artículo 34 y las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, y XXXVI del artículo 49; se **ADICIONAN** las fracciones XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLI, al artículo 49 y se **DEROGAN** las fracciones XV, XVIII, XXI, XXXII, XXXIII y XXXIV del artículo 34, de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo 4, y la fracción I, del artículo 10; se **DEROGA** el inciso d) de la fracción II, del artículo 10, de la **Ley de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción al artículo 19 de la **Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se expide la **Ley por la que se crea el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca**.

DECRETO No. 14

APROBADO EL 23 DE DICIEMBRE DEL 2016

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚM. 53 CUARTA SECCIÓN
DEL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 FRACCIONES VI y VII, 5 fracción VII, 7 fracciones VI, XI y la revivificación de la fracción III, 64 párrafo séptimo, 140 párrafo segundo, 188 párrafos segundo y cuarto, 254 párrafo tercero, 268 fracciones I, II, III y IV, 269 fracciones I, II incisos a), b) y c), III, IV, V, VI y VII, 270 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 271 párrafo primero, 272 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y su párrafo X, XI, XII, XIII, XIV y XV, 273 párrafo primero, 282 fracciones I, II y III y 286 párrafo primero. Se **ADICIONAN** la fracción VIII, IX, X y XI al artículo 2, todos del **Código Fiscal para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMAN** los artículos 68 fracción II, 84 fracción II, 89 párrafo segundo, 184 fracciones I, II, III y IV, 185 fracciones I, II incisos a), b) y c); III, IV, V y VI, 186 párrafo primero, 187 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, 188 párrafo primero, 189 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 198 fracciones I, II y III y 201 párrafo primero, todos del **Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO TERCERO.- Se **REFORMAN** los artículos 2 fracciones VIII, IX y X, 8 segundo párrafo, 15 tercer párrafo, 16, 17, 34 fracciones II y XII, la denominación de salarios mínimos por Unidad de Medida y Actualización del artículo 40 fracciones I primer párrafo, II, III y IV y 49

segundo párrafo. Se **ADICIONAN** la fracción XI al artículo 2, un quinto párrafo al artículo 8. Se **DEROGAN** la fracción VIII del artículo 2, segundo párrafo del artículo 9, todos de la **Ley Estatal de Hacienda**.

ARTÍCULO CUARTO.- Se **REFORMAN** los artículos 17 fracción XX, 64 K fracción II, 64 M primer párrafo, 65 primer párrafo, 66 primer párrafo, 67, 68 primer párrafo. Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 1, un último párrafo al artículo 23 Bis, fracción VI al artículo 64A. Se **DEROGA** el artículo 23 Bis 1, todos de la **Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecisiete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto, prevalecerán sobre aquellas de igual o menor rango que se les opongan, aun cuando no estén expresamente derogadas.

DECRETO NÚMERO 1658

**APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 40 SEXTA SECCIÓN
DE FECHA 3 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** el inciso a) de la fracción I del artículo 64 A; los párrafos primero y tercero del artículo 64 Q; la fracción I del artículo 64 R; y se **DEROGAN** los artículos 66(sic), 67(sic) y 68(sic), de la **Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 708

**APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 15 DE JULIO DEL 2025
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRA DE FECHA 29 DE JULIO DEL 2025**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se **REFORMAN** la fracción III del artículo 2, el párrafo segundo del artículo 6, el párrafo primero del artículo 8, la fracción IV del artículo 9, las fracciones XXXIV y XXXVIII del artículo 17, la fracción VI del artículo 19, los artículos 20, 23 BIS, 31, 45, 47, el tercer párrafo del artículo 49, los artículos 50 B, 53, 57, 58 y 59, la denominación del CAPÍTULO DÉCIMO, la denominación del CAPÍTULO DÉCIMO BIS, para quedar como CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO, denominado DE LOS VERIFICADORES, Y ANALISTAS VALUADORES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA, los artículos 64 A, 64 B, 64 C, 64 D, 64 E, 64 F, 64 G, 64 H, 64 I, 64 J, 64 K, 64 L, 64 M, 64 N y 64 Ñ, la denominación del CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO para quedar como CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, denominado DE LOS

TRÁMITES CATASTRALES; los artículos 65, 66, 67, 68, se corrige la numeración de los artículos subsecuentes reformándose en sus contenidos los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, se **REFORMA** en su numeración el CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO, para quedar como CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO, denominado DE LAS NOTIFICACIONES, el artículo 77, la denominación de los capítulos DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO, para quedar como CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO, denominado DE LOS RECURSOS, los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85: se **ADICIONAN** el párrafo segundo al artículo 3, el párrafo segundo al artículo 8, la fracción II al artículo 12 BIS recorriéndose en su orden las subsecuentes, un párrafo segundo al artículo 64, los artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, el CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO, denominado DEL CONSEJO ESTATAL CATASTRAL, los artículos 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, el CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO, denominado DE LAS INFRCCIONES Y SANCIONES, los artículos 99, 100, 101, 102 y 103; y se **DEROGAN** las fracciones XXV, XXXI y XXXVI del artículo 17, los artículos 64 O, 64 P, 64 1, 64 R, 64 S, 64 T, 64 U, 64 V, 64 W, 64 X y 64 Y; todos de la **Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se **REFORMA** la fracción X del artículo 71, la fracción III del artículo 112; y se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 145, todos de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá ajustar las disposiciones del Reglamento de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales.

QUINTO.- El Consejo Estatal Catastral, deberá instalarse dentro de un plazo no mayor a 30 días hábiles una vez publicado este Decreto.

El Director General del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca deberá convocar la sesión de instalación para dar cumplimiento al presente Decreto.

SEXTO.- Los peritos valuadores que hayan sido registrados o renovados en el Padrón de Peritos Valuadores del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, conforme a la convocatoria para "CURSO PARA EL REGISTRO O RENOVACIÓN EN EL PADRÓN DE PERITOS VALUADORES DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO 2024", publicada el 3 de junio del año 2024, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, continuarán ejerciendo conforme al período que les fue otorgado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca realizarán las adecuaciones presupuestales que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

OCTAVO.- Las Secretarías de Finanzas y la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado, realizarán las adecuaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento del presente Decreto.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Catastro_para_el_Estado_de_Oaxaca_%28Ref_Dto_708_Aprob_LXVI_Legis_15_julio_2025_PO_Extra_29_julio_2025%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.